

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LINEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Colmenar Viejo la autorizacion solicitada para procesar á D. Jesús Bravo, Alcalde que fué de Torreledones, resulta:

Que en virtud de una denuncia presentada al Gobernador de la provincia de Madrid contra actos del Alcalde de Torreledones, se instruyó expediente gubernativo en averiguacion del daño ocasionado en los montes públicos de aquella jurisdiccion por la introduccion en los mismos de varios ganados pertenecientes al mencionado D. Jesús Bravo y otros vecinos del pueblo.

Remitido el expediente al Juzgado de Colmenar Viejo á los efectos de derecho, y verificada la oportuna tasacion de los daños que el ganado ocasionara, resultó ser estos de 600 reales en los pastos consumidos, segun consta de la declaracion firmada por los peritos, en las leñas del monte que no sufrieron perjuicio:

Que remitidas las diligencias al Promotor fiscal del Juzgado para que pidiese lo que resultase de las mismas, está, fundándose en que los actos de que se hace mérito constituyen un ataque á la propiedad forestal del dominio público, penado por las ordenanzas generales de montes, creyó que el Juez

debia solicitar se le autorizase para proceder contra el Alcalde:

Que conformándose el Juez con el referido dictamen, pidió dicha autorizacion al Sr. Gobernador:

Que este, habiendo oido al Consejo provincial y de conformidad con él, opinó que debia denegarlo y lo denegaba, fundando su negativa en que no aparecia el delito por el que se pretendia proseguir el procedimiento:

Vistos:

Vistas las ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1853 declaradas vigentes por Real orden circular de 3 de Noviembre de 1862, cuyo artículo 191 castiga á los dueños de animales cogidos de dia en los montes públicos:

Considerando que en el presente caso el Alcalde D. Jesús Bravo debió, tan luego como tuvo conocimiento del hecho, prevenir el correspondiente juicio de faltas, y en vista de los daños causados en los montes del pueblo, cuya vigilancia y cuidado le estaban confiados, castigar con arreglo á derecho á los dueños de los ganados:

Considerando que la exculpacion que del hecho presenta, fundada en que la crudeza del temporal obligó á los ganados á refugiarse en los citados montes, no es suficiente á destruir la responsabilidad que pueda alcanzarle por su omision en reprimir aquellos actos;

Conformándose con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia del Barco, de los cuales resulta:

Que varios vecinos del pueblo Valencia, perteneciente al Ayuntamiento de Villamartin de Valdeorras, acudieron al Gobernador de la provincia pidiendo el deslinde de los términos de Valencia y Correjanos y del monte comun de uno y otro pueblo, y que mientras se llevaba á efecto el deslinde del monte continuasen aprovechándolo los vecinos de ambos pueblos como interinamente lo tenía dispuesto el Ayuntamiento de Villamartin, declarándose nulas ciertas ventas de porciones del monte comun hechas por el pueblo de Correjanos:

Que con anterioridad se habian seguido autos en el Juzgado del Barco entre ambos pueblos sobre el aprovechamiento y esquilmo de leña, en el que habia recaido sentencia absolviendo de la demanda á los vecinos de Correjanos, y reservando á los de Valencia su derecho para que pudiesen intentar la demarcacion de limites de ambos pueblos si vieran convenirles:

Que en este estado, y pendiente el expediente sobre demarcacion de limites de ambos pueblos, el de Correjanos presentó en el Juzgado del Barco interdicto contra un vecino del de Valencia, que habia entrado en el monte comun á cortar leña:

Que el despojante acudió al Gobernador exponiendo los hechos y solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado; lo que hizo aquella Autoridad fundándose en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juzgado sostuvo su competencia, fundado en que las cuestiones de propiedad de montes de los pueblos son de la competencia de los Tribunales ordinarios, segun el núm. 7.º del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y en que esta es la indole de la que se agita en el interdicto.

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe á los Jueces y Tribunales la admision de interdictos que contrarian las providencias que adopten los Ayuntamientos usando sus legítimas atribuciones:

Visto el núm. 7.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, vigente al sustanciarse este conflicto, que encarga á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el núm. 6.º del art. 8.º de la propia ley, que confía á las mismas Corporaciones el conocimiento de las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á los pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

Considerando:

- 1.º Que el interdicto incoado por el pueblo de Correjanos contraria el acuerdo del Ayuntamiento de Villamartin de Valdeorras, respecto al aprovechamiento del monte comun de Valencia y Correjanos:
- 2.º Que en el interdicto no se agita una cuestion de propiedad, sino de mera posesion, ni puede cuestionarse la propiedad mientras no esté hecho el deslinde de los términos de ambos pueblos:
- 3.º Que la cuestion de aprovechamiento del monte está subordinada á la demarcacion de los limites de ambos pueblos, de la que está conociendo el Gobierno de la provincia en la via gubernativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Toro, de los cuales resulta:

Que despues de varias cuestiones judiciales y administrativas, por el Gobierno de la provincia se practicó el deslinde de varios terrenos con objeto de restablecer un cordel para ganaderia, y creyéndose perjudicados por el deslinde los propietarios de ciertas

lincas rústicas, presentaron en el expresado Juzgado de primera instancia demanda de propiedad contra el Ayuntamiento á cuyo favor se habia restablecido la servidumbre pecuaria:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador solicitando que requiriese al Juez de inhibicion, y este lo hizo asi, despues de oido el Consejo provincial, sin apoyar su requerimiento en disposicion ninguna:

Que el Juez sostuvo su competencia fundándose en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente entonces, y en otras varias disposiciones:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, sin añadir la cita de ninguna disposicion en su apoyo, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre último, que es el mismo art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y dispone que el Gobernador, al hacer el requerimiento de inhibicion al Tribunal ó Juzgado, manifieste las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita de la disposicion en que apoye su requerimiento el Gobernador es un vicio sustancial, pues que la razon de este precepto consiste en procurar la más amplia é ilustrado discusion, para que las Autoridades contendientes procedan con mayor conocimiento y se eviten esta clase de conflictos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á dos Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MARQUES DE MIRAFLORES.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Topoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentacion del Infante ó Infanta de España que dé á luz, los Ministros de la Corona; los Jefes de Palacio; una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores; una Comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza; los Capitanes Generales de ejército y de la Armada; los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro; una Comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica; otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares; el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos; una Comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota; los individuos del extinguido Consejo de Estado; el Arzobispo de Toledo; el Arzobispo mi confesor; el Patriarca de las Indias; los que han sido Embajadores; el Capitan general de Castilla la Nueva; el Gobernador de la provincia de Madrid; el Alcalde-Corregidor de Madrid; una Comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento; el Director

general de la Armada; los Directores é Inspectores de todas las armas, y una Comision del Cuerpp colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como, á juicio de mis Médicos de Cámara, se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas, para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heróica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el altito de San Blas, y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
EL MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en mandar que D. Javier Maria Moner cese en el cargo de Gobernador interino de la provincia de Gerona, para que fué nombrado por mi Real decreto de 22 de Diciembre último; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona á D. Leon José Serrano, Fiscal cesante del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MARQUES DE MIRAFLORES.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Alonso Colmenares, Gobernador de la provincia de Zaragoza; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza á D. Bartolomé Hermida, cesante de igual cargo en varias provincias, Jefe superior de Administracion y ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Miguel Flores, Gobernador de la provincia de Badajoz; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Bernabé Lopez Bago, que desempeña igual cargo en la de Tarragona.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
LORENZO ARRAZOLA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo que esa Junta propone en oficio de ayer acerca de la conveniencia de que se admitan en las Comisiones de Hacienda de España

en el extranjero las proposiciones que se presenten por los acreedores extranjeros para subastar las Deudas amortizables de primera y segunda clase interior de que son tenedores, en la misma forma que se verifica respecto de la de segunda clase exterior, se ha servido resolver que se admitan las indicadas proposiciones, siempre que se sujeten los interesados que allí residen á todas las reglas que contienen los anuncios respectivos á dichas subastas; y que al presentar aquellas constituyan en las expresadas Comisiones el depósito previo del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de ellas, que se exige á los licitadores nacionales, con arreglo al art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 4 de Setiembre de 1852, librándose el oportuno resguardo por dichas Comisiones, las cuales consignaran en el oficio de remision de las proposiciones presentadas hallarse constituido dicho depósito, para cuya devolucion se los avisará oportunamente por esa Junta. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que el pago de los créditos adquiridos tenga efecto por la Tesorería de ese establecimiento, luego que se recihan en Madrid de las citadas Comisiones de Hacienda los créditos y sean reconocidos y comprobada su legitimidad, en cuyo caso se efectuará aquel á la persona á cuyo favor endosen los proponentes con dicho objeto la factura que se les devuelva como resguardo al entregar los créditos que se les hubiesen admitido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que esa Junta comunique sin dilacion al Presidente de las Comisiones de Hacienda las prevenciones correspondientes para la publicacion del oportuno anuncio y para las demás medidas de ejecucion de este servicio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864.

LASCOITI.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la comision creada por Real orden de 30 de Setiembre último para el estudio del territorio carbonifero de Asturias, sea extensiva á los terrenos de la propia clase de las provincias de Leon y Palencia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1864.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: A fin de que en lo sucesivo quede fijado definitivamente quienes deben atender á la colocacion de pabellon nacional en los edificios militares, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) con presenciam de lo expuesto acerca del particular por los Directores generales de Artillería é Ingenieros, que en todo nuevo edificio

militar que se construya se incluya en su presupuesto el coste de la bandera ó banderas que por ordenanza deban tener, así como cualquiera otro de los efectos anejos á las mismas.

El entretenimiento, conservacion y reparacion de las banderas de los cuarteles que ocupen las armas de Infanteria y Caballeria, estará á cargo de la Administracion militar; las que pertenecan á los cuarteles y establecimientos de los cuerpos de Artilleria é Ingenieros se repondrán y entretendrá por los fondos del material de cada uno de estos cuerpos, y en los demas edificios militares la reposicion y conservacion de las predichas banderas correrán á cargo de la dependencia que pase á ocupar el edificio, con arreglo al espíritu de la Real orden circular de 20 de Julio de 1852.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1864.

CONCHA.

Señor...

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E., fecha 23 de Julio de 1859, en la cual consulta la interpretacion que debe darse al art. 1.º de la Real orden de 3 de Marzo de 1858, relativa á los honorarios que deben satisfacerse á los Facultativos civiles cuando asisten en sus enfermedades á individuos del ejército. Enterada S. M., teniendo presente que el artículo que motiva la consulta está clara y terminantemente redactado, sin que pueda prestarse á duda ni interpretacion alguna; y considerando la necesidad de evitar en cuanto sea posible al Estado los gastos que no sean absolutamente indispensables; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de acuerdo con el dictamen de las Secciones de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.º Los individuos de las clases de tropa enfermos no podrán quedarse en los pueblos de tránsito sino en los casos en que lo hiciese indispensable la gravedad del padecimiento y fuere peligroso trasladarlos al hospital militar ó civil mas inmediato.

2.º Los Médicos civiles que quedasen encargados accidentalmente de un militar enfermo darán parte de su estado cada ocho dias al Comandante de armas del pueblo ó canton respectivo; y no habiendo tales Jefes dirigirán el mismo parte al Gobernador militar de la provincia en los dias 13 y último de cada mes.

3.º Los facultativos expresarán en los referidos partes si los enfermos se encuentran en estado de poder trasladarse á los hospitales militares ó civiles mas inmediatos, para continuar en ellos su curacion.

4.º Los Gobernadores militares ó Comandantes de armas dispondrán, en vista de los citados partes, las indicadas traslaciones de los enfermos, abonando los gastos las justicias de los pueblos con cargo al presupuesto de la Guerra, cual se hace para el pago de los honorarios á los Facultativos civiles que asistieren á los mismos enfermos.

5.º y última. Los Médicos civiles á cuyo cargo quede la asistencia de un militar enfermo, cuando este se halle en disposicion de ser trasladado á un

hospital, deberán expresar el estado de su enfermedad, y si se encuentra ó no en el de su convalecencia el dia de su salida del pueblo, cuyo documento deberá remitirse con la reclamacion de los honorarios, para que se una al recibo en que se acredite haber sido satisfecho.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1863.

El Subsecretario,

GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.

Señor...

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de matrículas.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de las razones expuestas por varios individuos de la matrícula de Villanueva y Geltrú en solicitud de que la Real orden de 22 de Agosto último, que concede para lo sucesivo á los matriculados inutilizados por causa ajena á su voluntad antes de ser convocados al servicio el que puedan ejercitarse en las industrias de mar sin limitacion, se ha dignado hacer extensiva dicha gracia á los individuos que se hubiesen inutilizado con anterioridad á la citada Real disposicion, siempre que justifiquen de la manera mas clara y precisa en oportuno expediente que la inutilidad ha sido fortuita, sin la mas leve sospecha de haberla adquirido voluntariamente con el deliberado intento de eludir el compromiso á que se obligaron al matricularse de concurrir al servicio cuando fueren convocados, perjudicando así á los matriculados de buena fe.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864.

MATA.

Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cartagena.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de una instancia promovida por D. Rafael Cappa y Maqueda, Capitan y Piloto de derrota de la matrícula de Málaga, en solicitud de que la concesion que se le hizo por Real orden de 17 de Abril de 1861 para establecer en la isla Graciosa del archipiélago de Canarias las fábricas y secaderos que necesitare al objeto de llevar á efecto la pesca en grande escala en los mares de aquellas islas y costa occidental de Africa, que al propio tiempo se le otorgó, se entienda por término de 90 años, durante los cuales ningun otro particular ni empresa pueda salar ni curar pescado en la referida isla Graciosa, ni establecer fábricas ó aparatos para el propio fin. Enterada S. M., é impuesta de los informes emitidos en el particular, y considerando que si se otorgase semejante privilegio se faltaria no solo á las vigentes Ordenanzas de matrículas, sino á las leyes generales del reino, puesto que constituidas las playas en todos los dominios españoles dentro de las zonas jurisdiccionales de marina del dominio público para los usos de la pesca y navegacion, de cuyo libre derecho, con sujecion al espíritu y letra de los artículos 10 y 11, tra-

tado 5.º, no puede privarse á los matriculados ni crearse monopolio á beneficio exclusivo de una sola empresa; y á que siendo por su situacion dicha isla Graciosa la única á propósito para establecer los secaderos y salazones, cualquiera otra empresa se veria privada en tal caso del uso de un punto tan importante para el expresado objeto, y cuya principal produccion es la sal natural que actualmente aplican para la salazon cuantos se ocupan de la pesca en aquellos mares; de conformidad con lo opinado por el Auditor de Marina en esta corte, por la Junta consultiva de la Armada, y por el Consejo de Estado en pleno en su acordada de 2 de Junio último, ha tenido á bien desestimar la mencionada solicitud de D. Rafael Cappa y Maqueda.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1864.

MATA.

Sr. Capitan general de Marina del departamento de Cadiz.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 34.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me ha comunicado el Real decreto siguiente.

«De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Matias Bedoya, Gobernador de la provincia de Albacete; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.»

En su consecuencia he dejado hoy

el Gobierno de esta provincia, del cual se ha encargado accidentalmente el Administrador principal de Hacienda pública.

Albacete 4 de Febrero de 1864.—  
Matias Bedoya.

OTRA NÚM. 35.

Estadística.

En el término mas breve posible, remitirán á este Gobierno civil, todos los Alcaldes de esta provincia una relacion de los libros y folletos que se hayan publicado en sus respectivos distritos municipales en los años 1862 y 1863.

En esta relacion, que deberá referirse por separado á cada uno de los citados años, expresarán el título de aquellos, y harán, siempre que les sea dable, indicaciones generales sobre las materias de que traten.

Los Alcaldes de los pueblos en donde no haya habido publicacion alguna de este género lo manifestarán en seguida.

Albacete 3 de Febrero de 1864.  
Matias Bedoya.

OTRA NÚM. 36.

En estados análogos á los siguientes modelos, darán cuenta los Ayuntamientos de esta provincia del número de establecimientos, que, en sus respectivos distritos, habia destinados á diversiones y espectáculos en los años 1862 y 1863.

Al llenar dichos estados, que se referirán con separacion á cada uno de los citados años, tendrán especial cuidado de no comprender entre las sociedades de recreo las que tengan un objeto esencialmente científico, ni considerarán como juegos de pelota mas que aquellos que hayan sido contruidos al efecto.

Albacete 3 de Febrero de 1864.  
Matias Bedoya.

Modelos que se citan.

TEATROS.

1.

Años.	Número de Teatros.	Número de localidades.	Número de funciones		
			Dramáticas.	De ópera.	De zarzuela.
1862	0.11	8.01	1.03	0.08	0.07
1863	1.51	10.2	2.22	0.78	0.07

## SOCIEDADES DE RECREO.

Años.	Dramáticas.	De música.	De baile.	Otras clases.
1862				
1863				

## PLAZAS DE TOROS.

Años.	Número de plazas.	Número de localidades.	Número de funciones.
1862			
1863			

## CIRCOS Y JUEGOS DE PELOTA.

Años.	CIRCOS				Juegos de pelota.
	Ecuestres.		Gallísticos.		
	Núm. de circos.	Número de funciones.	Núm. de circos.	Número de funciones.	
1862					
1863					

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BARRAX.

D. Julian Palencia, Alcalde constitucional de esta villa de Barrax.

Hago saber: Que con la competente autorizacion se anuncia la vacante de una plaza de Médico cirujano titular de esta villa dotada con 4000 reales anuales por la asistencia de los pobres de solemnidad y causas de oficio, pagados del presupuesto municipal, y á mas 9000 rs. que se graduan producirá el igualatorio de 702 vecinos de que consta esta poblacion. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldia hasta treinta dias contados del de esta fecha.

Barrax 3 de Febrero de 1864.— Julian Palencia.—Por su mandado, Valeriano Miranda, secretario.

## REAL AUDIENCIA.

Secretaria.

El Ilmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad con fecha 29 de Enero próximo pasado, comunica al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

«Con fecha de hoy el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con el objeto de determinar las reglas á que han de acomodarse los Registradores de la propiedad para proceder á la exaccion de sus honorarios por la via de apremio, conforme á la segunda parte del artículo 536 de la ley Hipotecaria cuando el interesado no les pague. En su vista S. M. se ha dignado resolver:

Que en los casos en que los Registradores tengan que exigir judicialmente sus honorarios, presenten al Juez de primera instancia del mismo partido, un escrito en papel sellado correspondiente pero sin necesidad de representacion por Procurador ni direccion de letrado, pidiendo que se proceda por la via de apremio conforme dispone el artículo 536 de la ley Hipotecaria, acompañando una certifica-

cion librada por el mismo, espresiva y detallada de los conceptos por los cuales hayan devengado sus honorarios; señalando los números del arancel en virtud de los que se hubiere hecho la regulacion, y en su vista se acordará y seguirá el procedimiento de apremio al tenor de las disposiciones de la seccion 2.ª título 20 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en los casos en que el interesado formulase oposicion á dicha regulacion el Juez despues de practicado el embargo y con suspension de las demas diligencias, consultará ó resolverá en la forma prevenida en el artículo 276 de la ley Hipotecaria, y terminado este incidente continuarán las diligencias de apremio.— De Real orden comunicada lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1864.—El Director general, Laureano de Arrieta.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.»

Lo que de orden del Sr. Regente traslado á V. para su conocimiento y el del Registrador de la propiedad de ese partido. Dios guarde á V. muchos años.

Albacete 4 de Febrero de 1864.— El Vice-Secretario, José Mares.—Señor Juez de primera instancia de...

## SECCION NO OFICIAL.

## ANUNCIO.

Ramon Dominguez, adornista en Madrid, tiene el honor de ofrecer á los pueblos de esta provincia, una gran coleccion de adornos, colgaduras de Iglesia, arañas de cristal y además construye monumentos para Semana Santa.

Para tratar de ajuste dirigirse en Madrid, calle de San Buenaventura, número 1, huerta de S. Francisco el Grande.

Llegado el caso de celebrar contrato es obligacion del indicado adornista, pasar á la localidad para su colocacion.

## OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Reloj.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana				
3	710,49	1,03	21,3	10,3	11,0	-3,0	-5,1	2,1	6,7	7,3	86	66	0.	1,12	Despejado con hielo.
4	707,52	2,79	22,3	10,2	12,1	-4,0	-6,1	2,1	7,1	6,2	77	69	0.	1,05	Idem hielo y aire.

P. O.,  
Del Catedrático encargado,  
Francisco Blanes.